



NUR 11001600127620130003700
Ubicación 3746-23
Condenado MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO
C.C # 80118480

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600127620130003700
Ubicación 3746-23
Condenado MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO
C.C # 80118480

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Condenado: MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: concierto para delinquir y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 250

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de conceder redención de pena y libertad condicional al sentenciado **MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO**, con base en la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota".

ANTECEDENTES

MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de ocho (8) años, tres (3) meses de prisión, multa de (2087) smmlmv, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego de uso restringido, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113082710, y la certificación de cómputo No 17556101 expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17556101	13/nov/19	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "Picota"	Trabajo	Jun/19	128	Sobresaliente
			Trabajo	Jul/19	0	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/19	0	Deficiente
			Trabajo	Sep/19	8	Deficiente
					160	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que se discriminan a continuación:

Certificado No.	Fecha	Periodo	Calificación
7336489	25/jul/2019	Del 15/abr/2019 al 14/jul/2019	Ejemplar
7456224	17/oct/2019	Del 15/jul/2019 al 14/oct/2019	Ejemplar

Condenado: MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Delito:** concierto para delinquir y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes**Interlocutorio No. 250**

Ahora, confrontados los documentos allegados, se observa que la actividad realizada por el penado en el mes de agosto/19 fue calificada como "deficiente", razón por la que se negará la redención de pena reportada he dicho mes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993

De otro lado, con las precisiones efectuadas, examinado el certificado de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes a los meses de junio, julio/2019 y septiembre de 2019, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el condenado MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO reporta 288 horas de trabajo, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor penado, DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, tenemos que MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO está privado de la libertad en razón de este proceso desde el 19 de diciembre de 2014, es decir, ha descontado físicamente **62 meses y 5 días**, sumado a la redención de penas reconocidas:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	25/sep/18	1485	18.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	18/mar/19	506	155 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	08/may/19	725	94 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	18/oct/19	1683	46 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	24/feb/20	250	18 días
			TOTAL	331.5 días (11 meses y 1.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Este despacho en proveído del 17 de junio de 2019 negó la libertad condicional al penado MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO, luego de la valoración que sobre la conducta hizo el juzgado fallador en la sentencia, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se analizará nuevamente el sustituto.

El despacho resolverá respecto de la libertad condicional conforme lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Condenado: MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Delito:** concierto para delinquir y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes**Interlocutorio No. 250**

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena(3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, noventa y nueve (99) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término de cincuenta y nueve (59) meses y doce (12) días para gozar del mencionado beneficio.

MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2014, lo que indica que a la fecha, tiene un total de descuento físico de la pena de 53 meses y 26 días, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	25/sep/2018	1485	18.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	18/mar/2019	506	155 días
3	J23 EPMS de Bogotá	03/may/2019	725	94 días
		TOTAL		267.5 días (8 meses y 27.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, es decir, que ya cumplió la tres quintas partes de la pena.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió por cuatro delitos, a saber: "CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION, Y PORTE DE ARMAS DE

Condenado: MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Delito:** concierto para delinquir y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes**Interlocutorio No. 250**

ESTUPEFACIENTES, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

El juez que profirió la sentencia hizo el siguiente análisis sobre las conductas cometidas por MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO:

"...los procesados lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, puesto que conformaron una organización delincencial dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y lesión a este bien es mayor si se tiene en cuenta que se cometieron los punibles de fabricación, tráfico o porte de o tenencias de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, pues a los procesados se les incauto varias armas de fuego, e incluso una grabada de fragmentación, artefacto que posee un gran poder destructivo y que genera gran peligro en la comunidad, pues incluso su mal manejo puede activarla y generar mucho daño que es lo que hace precisamente que estas deben ser usadas únicamente por los miembros de las fuerzas armadas colombianas.

Aunado a ello al llevar a cabo el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se lesiona el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que comercializaron dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no solo para la integridad del individuo que la consume, si no para aquella en general, con esa conducta pluriofensiva, se generó el bien jurídico de orden económico y social. "

Concluye que las conductas llevadas a cabo por el condenado, son antijurídicas porque se presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes y la seguridad de la sociedad con el porte de armas, máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, genera delincuencia en el sector e inseguridad, a más de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad como sin los niños, jóvenes y adolescentes, que merecen una mayor protección, como puede apreciarse, se está frente a una conducta punible de notoria entidad, lo que en criterio de la suscrita impide a todas luces conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural.

Ahora bien, en proveído de la fecha se le negó redención de pena dado que la actividad en el mes de agosto de 2019 fue calificada como "deficiente", asimismo, en los meses de marzo de 2016 y diciembre de 2016, aspecto que deja entrever que el penado no ha asimilado por completo el tratamiento llevado a cabo en el penai en aras de lograr su reinserción al conglomerado social.

Por lo tanto, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y la conducta ejemplar que ha tenido en reclusión, no son los únicos aspectos que deben valorarse a efectos de otorgar el subrogado y del análisis de la conducta efectuado al interior de la sentencia, de las actividades de redención de pena y en atención a los fines de la pena (retribución y prevención), no surge la procedencia del mecanismo.

Sobre el particular resulta importante resaltar que mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado AP5227-2014, 44.195 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su postura en cuanto a la imposibilidad de soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al realizar el estudio de la libertad condicional, consignó en dicha decisión lo siguiente:

"El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

(...)

Condenado: MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: concierto para delinquir y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 250

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable"

Así pues, se indica que el señor MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO deberá continuar purgando la pena de prisión que le fue impuesta como principal, a fin de que en su caso, el tratamiento penitenciario cumpla el objetivo que ha sido previsto en la ley.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad oficiar al Penal con el fin de que se allegue certificados TEE, actas de evaluación de actividades y de conducta expedidas al penado **MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO a partir del mes de octubre de 2019.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARCO AURELIO BARRAGAN CURVELO**, como redención de pena por actividades de trabajo **DIECIOCHO (46) DIAS.**

SEGUNDO: NEGAR al condenado **MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO** con fundamento en lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, redención de pena con base en las actividades desarrolladas en el mes de agosto/2019, toda vez que la actividad fue evaluada como deficiente.

TERCERO: RECONOCER al condenado **MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO** como total de tiempo cumplido entre físico y redención de pena **SETENTA Y TRES (73) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS.**

CUARTO: NEGAR al condenado **MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO** la libertad condicional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

(Cds. C. 11: Fls. 324

foi notificado el día
de hoy 5 de marzo
a la 1:20 PM

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-02-20 HORA: _____

NOMBRE: Marco Barragan Cuervo

CÉDULA: 80118480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

ESTAMPILLA JUDICIAL

Hoja 5 de 5

34 3746-23
D

Señor: JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Radicación No.11001600127620130003700

Delito: contra la salud publica

Asunto: RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION IGUALDAD DE DERECHO
PREVIO A LAS SENTENCIAS C - 757 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2018 Y JURISPRUDENCIA EN LA
T - 640 DEL 2017


 Consejo de Estado
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL ALTERNATIVOS
 MEMORIALES

FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE FUNCIONARIO: *D. Torres*

Distinguido Juez:

MARCO AURELIO - BARRAGAN CUERVO reconocido en autos como sujeto procesal en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar los RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 25 DE FEBRERO DEL 2020 , mediante la cual se me negó el derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 30 LEY 1709 pues no estoy conforme con esta decisión.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN: En efecto, dicha petición me es negada con base en la gravedad de la conducta penal por la que fui condenada.

La disposición del Código Penal invocada dispone:

"Art. 64. Libertad condicional.- Modificado Ley 890/2004 art. 5°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima. "estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándome de nuevo.

Se cumple la parte DE LAS 3/5 = 59,4 MESES para nada cuenta la Dignidad Humana, para un total de físico = 74 MESES, faltando para la pena cumplida 25 meses, en los cuales se está Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío, Se me niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fui condenado, y privado de mi libertad, perdida de mi locomoción. Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL .limita los beneficios por la conducta punible desconociendo aspiración a leyes favorables La interpretación de la norma actual la convierte, mi personalidad en no ser acertado darme el beneficio, por los hechos ocurridos 18 de JULIO del 2014. No acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en PENA CUMPLIDA. Vulnera los derechos fundamentales de las personas, desconoce la reinserción social y protección del condenado. Señores que conocen de la alzada piensa y actúa diciendo que debo pagar físicamente en prisión intramural, pasando por alto la vida del procesado, violando el estado social de

derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a UNA LIBERTA CONDICIONAL.

Mi **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** se encuentra acreditado y radicado en su despacho donde se puede evidenciar solicitando una visita por parte de los señores de asistente social, teniendo como referencia el **Artículo 65 del C.P Numeral 3** me, limita a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma. Purgo mi pena y solicito un derecho fundamental de libertad, **.DESCONOCE MI CONCECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AFECTACION FAMILIAR**, pago por ello desde el **19 de DICIEMBRE del 2014**,

no puedo aspirar seguir siendo un criminal. mi resocializamiento se encuentra reflejado teniendo una conducta ejemplar por la cual los señores de la oficina jurídica de la cárcel PICOTA enviaron a su despacho toda la documentación pertinente para que se me otorgara el beneficio de libertad condicional donde en mi cartilla biográfica se encuentra mi conducta calificada como **EJEMPLAR Y FAVORABLE**.

Su señoría solicito el derecho de igualdad ya que dentro del de este proceso se encontraban mas personas detenidas a las cuales todas se encuentran gozando del beneficio de libertad condicional de la cual allego copia de los autos interlocutorios N° 689 DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2019 A FAVOR DE MI COMPAÑERA DE CAUSA ADRIANA CAROLINE BENITEZ Y AUTO UNTERLOCUTORIO N° 3016 A FAVOR DE MI COMPAÑERA DE CAUSA ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ. DONDE LOS JUECES CITAN LAS JURISPRUDENCIAS T - 640 DE 2017 Y C - 757 DE 15 DE OCTUBRE DE 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C-757 del 15 de octubre de 2018. la corte constitucional concluyo:

“ declarar EXEQUBLE la expresión “ previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias , elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

En las consideraciones dejo sentado:

(...)

Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la constitución. En esta medida, los argumentos esgrimidos en la sentencia C - 194 de 2005 citada resultan perfectamente validos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no esta llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113.

(...)

Por su parte, la corte cita una sentencia de la corte suprema de justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la corte suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)”. corte suprema de justicia, sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gomez Gallego).

En virtud de lo anterior, la corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del pacto internacional de derechos civiles y políticos , y el numeral 6° del artículo 5° de la convención americana de derechos humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista esta llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

(...)

En mi caso ha de significarse que los mecanismos sustitutivos de condena de ejecución condicional y la reclusión domiciliaria me fueron denegados por el fallador por haberse impuesto condena por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego, el primero excluido de manera expresa del sustituto penal en el artículo 68 A del código de las penas, modificado por el 32 de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, si bien se puede observar se me debe destacar que hubo un allanamiento a cargos con fines de sentencia anticipada , lo que se puede traducir en que colabore con la justicia.

Como se ha dicho en asuntos de naturaleza similar, la mera gravedad de la conducta estimada en la sentencia o deducible de las circunstancias acompañantes, no necesariamente conlleva a la ejecución total de la pena privativa de la libertad impuesta, menos cuando durante la reclusión penitenciaria ha habido acatamiento de las normas disciplinarias que rigen la población carcelaria, ejecución de actividades ocupacionales para reducir la condena y su consiguiente readaptación para el reintegro a la vida en comunidad; lo que permite deducir su avance en el régimen progresivo y que por lo mismo puede acceder al subrogado penal.

Al respecto la corte constitucional plasmo la siguiente jurisprudencia en la T- 640 de 2017:

(...)

Así las cosas, el estado esta la obligación de procurar la función resocilaizadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocializacion como garantía de la dignidad humana.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la corte reitero la importancia constitucional que tiene la resocilaizacion de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptacion social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

de acuerdo con lo expuesto, a titulo de síntesis, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienden a la resocilaizacion del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este ultimo en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogrados penales), logrando la readaptacion social del condenado.

(...)

En lo tocante con el otro factor subjetivo, atendido su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, acorde con la información que se extracta de la cartilla biográfica y la resolución favorable de que trata el artículo 471 del código procesal penal.

Referente a mi arraigo familiar y social, igualmente esta acreditado con la documentación allegada y radicada en días atrás en su honorable despacho donde ni si quiera se me ha realizado la visita domiciliaria para que se pueda evidenciar las condiciones de mi familia y donde se evidenciaría que no habría necesidad de seguir incurriendo en delitos ya que mi resocializacion dentro del penal me conllevan a no volverme a separa de mi familia ya que necesitan de mi presencia.

Compaginando lo anterior con los fines de expedición de la advenida ley 1709 de 2014 que tiene como uno de ellos, la descongestion carcelaria y de paso la protección de importantes derechos fundamentales como la salud, la dignidad humana, entre otros, y en donde se cumplen con las condiciones para permitirme el disfrutar de mi libertad condicional con los términos del nuevo

artículo 64 de la ley 599 de 2000.pues ese estatus jurídico no desaparece; por que las autoridades mantendrán su vigilancia.

Al respecto vale la pena traer a colación lo expresado por la honorable corte constitucional en sentencia C - 194 DE 2006 y la sentencia T640/17 DEL MAGISTRADO ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO donde Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

PETICION ESPECIAL

Su señoría se limito a señalar que soy una persona peligrosa para la sociedad sin ni-siquiera tener en cuenta la calidad de la persona que soy, no he tenido visita por parte del despacho para así al menos conocerme, y no he tenido oportunidad de demostrar mi arrepentimiento y que el proceso de mi resocialización ha sido exitoso.

Tengo claro que no debo volver a delinquir ya que he pasado los últimos 73 MESES de mi vida en prisión sin tener la oportunidad de disfrutar con la sociedad de compartir afuera y poder demostrar mi resocialización, por eso acudo a su reverencia señor juez para que si bien es cierto que se debe proteger a la sociedad también es cierto que que hay una familia desprotegida sin derecho a compartir por las malas decisiones que tome y por eso hoy pago con mi detención.

Se que cometí un delito grave pero estoy arrepentido y negándome el beneficio de mi libertad condicional su despacho no podrá evaluar si efectivamente he cumplido con el propósito de resocialización, hoy pido una oportunidad he adoptado una buena conducta con el fin de poder obtener mi beneficio ya que cumplo con los parámetros que exige la ley para poder demostrar que puedo estar nuevamente en sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456:Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló: (...)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el **concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (...)**"

Invoco las norma del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la re-adaptación como el suscrito que solo peticiona la re-inserción

Social .mi desempeño con mis compañeros de causa .superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad .El Art 30 de la ley 1709 que modifica el Art .64. Del C.P.es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad Art.29 C.N. condiciones que **FAVORECE AL PROCESADO.**

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art. 30 de la ley 1709 solo obliga a **PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Constitucional sentencia **C-757 2014** Magistrada Ponente **DRA: GALORIA STELLA ORTIZ DELGADO** :: Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta **CIRCUSTANCIAS.ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO....**La nueva disposición en cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exija las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto **TRACENDENTAL** "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir en **violación al MOM BIS IN IDEN** porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se **REMITA A LAS CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENO**, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

SENTENCIA DE CASACION de agosto de 2006, radicado 22289 M.P **MARINA PILIDO DE BARON**, ratificando lo expresado en sentencia de 8 de febrero de 2000, radicado 11203, M.P **JORGE ANIBAL GOMEZ GALLO** expreso:

En igual medida la viabilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando la impuesta al procesado b permite acceder a ese subrogado, no solo puede tener como referente la gravedad de del delito o las circunstancias en las cuales se cometió , si no también y con mayor énfasis la buena conducta anterior del procesado, las actitudes posteriores al hecho delictivo que tiendan a detener sus efectos perjudiciales, la indenización y la presentación voluntarias, como elementos expresivos de una personalidad positiva del acusado (negrilla fuera del texto).

Es evidente que la sala de casación penal de la C.S.J ha determinado perjudicialmente que no se debe tener como único referente la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena, la gravedad y modalidad del delito.

Es deber de las autoridades judiciales tener en cuenta los pronunciamientos realizados por las altas cortes, en el presente caso, el de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, en las determinaciones que se realicen.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber

trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenido rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme.

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año **2013** por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expreso "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura a reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre si y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, **bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial.** Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la **negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva.** Así pues en el presente caso se da aplicación atractiva al primigenio artículo 64.

De la **ley 599 de 2000** donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena .El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito ,se exige en la norma efectuar el examen directa y Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión .del cual se **puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria** ,lo cual obviamente supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo.

Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23de 2013ⁱ Senado N°256 de 2013regimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo **64 C.P.** No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la **ley 1709 del 2014.**

Con respecto a la **A MI DETENCION LLEVO 73 MESES Y 23.5 DIAS con redención de pena,** no he tenido intentos de fuga con lo que demuestro mi interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual mi conducta ante el centro penitenciario siempre ha sido favorable y Calificada con buena conducta y ya reposan dentro de su despacho

DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha **25 DE FEBRERO DEL 2020,** en su lugar se me conceda el beneficio de Libertad Condicional.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Elevada la presente solicitud esta se hace de acuerdo a los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Nacional así como en las descripciones de las normas 9-3,9-4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos 7-5y 7-6 de la Convención Interamericana, al igual que 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Sentencia Nro. 312 de la Honorable Corte Constitucional.

Señor juez agradezco su colaboración con la sapiencia que los caracteriza como funcionarios jurídicos quien así lo determine

Del señor juez

Atentamente.

marco aurelio barragan cuervo cc 80118480

MARCO AURELIO BARRAGAN CUERVO

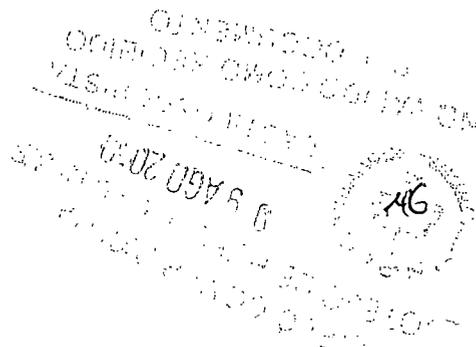
C.C 80.118480

PATIO 3

T.D 82710

NUI.859968

CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA



V.o.B.o.PASE JURIDICO INSTITUCION PENITENCIARIA LA
PICOTA

Interlocutorio: 689
Radicado: 2017-1851
Condenada: Adriana Caroline Benítez Rincón
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Referencia: Concede libertad condicional

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil diecinueve.

De acuerdo con las previsiones del artículo 38 del Código Penal y demás normas concordantes, se pronuncia el Despacho acerca de la libertad condicional de la interna DIANA CAROLINE BENÍTEZ RINCÓN, acorde con la documentación allegada días atrás para tal fin por vía oficial y la acreditación del arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la libertad condicional, el artículo 30 de la advenida Ley 1709 de 2014 indica:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otro lado, el parágrafo 1° del artículo 32 *ibidem*, prevé que: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 383 del presente Código".

Quiere decir lo anterior, que, previa valoración de la conducta, el Juez podrá conceder el subrogado penal al condenado privado de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas -3/5- partes de la condena, siempre que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en reclusión permita suponer fundadamente que no

existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; que se demuestre arraigo familiar y social.

El requisito del factor objetivo del quantum, es incuestionable que se colma en la medida en que la señora BENÍTERZ RINCÓN ha descontado un total de 1.824 días de pena, mientras que las 3/5 partes de la impuesta equivalen 1.641 días.

Sobre la necesidad de valor la conducta punible en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en sentencia C-757 del 15 de octubre pasado, la Corte Constitucional concluyó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional..."

En las consideraciones dejó sentado:

(...)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citarla resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113.

(...)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la

Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

(...)

En el caso de autos ha de significarse que los mecanismos sustitutivos de condena de ejecución condicional y la reclusión domiciliaria fueron denegados por el fallador por haberse impuesto condena por delitos de Concierto para delinquir agravado, en concurso con Estupefacientes y Porte ilegal de arma de fuego, los dos primeros excluidos de manera expresa del sustituto penal en el artículo 68 A del Código de las Penas, modificado por el 32 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, ora, si bien se advierte que los mismos de por sí son de naturaleza grave, debe destacarse que hubo allanamiento a cargos con fines de sentencia anticipada, lo que se traduce en colaboración con la justicia.

Como se ha dicho en asuntos de naturaleza similar, la mera gravedad de la conducta estimada en la sentencia, o deducible de las circunstancias acompañantes, no necesariamente conlleva a la ejecución total de la pena privativa de la libertad impuesta, menos cuando durante la reclusión penitenciaria ha habido acatamiento de las normas disciplinarias que rigen la población carcelaria, ejecución de actividades ocupacionales para reducir la condena y su consiguiente readaptación para el reintegro a la vida en comunidad; lo que permite deducir su avance en el régimen progresivo y que por lo mismo puede acceder al subrogado penal.

Al respecto la Corte Constitucional plasmó la siguiente jurisprudencia en la T-640 de 2017:

(...)

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el

INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

En lo tocante con el otro factor subjetivo, atendido su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, acorde con la información que se extracta de la cartilla biográfica y la Resolución Favorable de que trata el artículo 471 del Código Procesal Penal, allegada por vía oficial con tal propósito, no encuentra el Juzgado obstáculo alguno para concederle la libertad condicional.

Referente al arraigo familiar y social, igualmente está acreditado con la documentación aducida con la petición radica días atrás y la corroboración telefónica desde el Juzgado, que tendrá por domicilio el inmueble ubicado en la Calle 51 D Sur No. 5 B – 03 Este, barrio Santa Rita Sur Oriental de Bogotá, teléfono 314 416 9007, habitado por la señora DIANA ISABEL MACÍAS TORRES, comadre y acudiente.

Compaginando lo anterior con los fines de expedición de la advenida Ley 1709 de 2014 que tiene como uno de ellos, la descongestión carcelaria y de paso la protección de importantes derechos fundamentales como la salud, la dignidad humana, entre otros, se debe concluir que están dadas las condiciones para permitirle el disfrute de la libertad condicional en los términos del nuevo artículo 64 de la Ley 599 de 2000; pues ese estatus jurídico no desaparece; las autoridades mantendrán su vigilancia y que en caso de incumplir las reglas de conducta derivadas del artículo 65 del Código de las Penas, el subrogado le será revocado para que descuente la pena restante, mientras no estén dados los requisitos para alcanzar la liberación definitiva o la extinción de la pena.

Para gozar de tal beneficio, además, debe suscribir diligencia de compromiso con imposición de las obligaciones especificadas en el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que se extenderán hasta el 08 de septiembre del año 2021, fecha en que cumple el monto de la sanción.

Sin necesidad de más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la libertad condicional a la interna ADRIANA CAROLINE BENÍTEZ RINCÓN, previa suscripción de diligencia de compromiso con imposición de las obligaciones

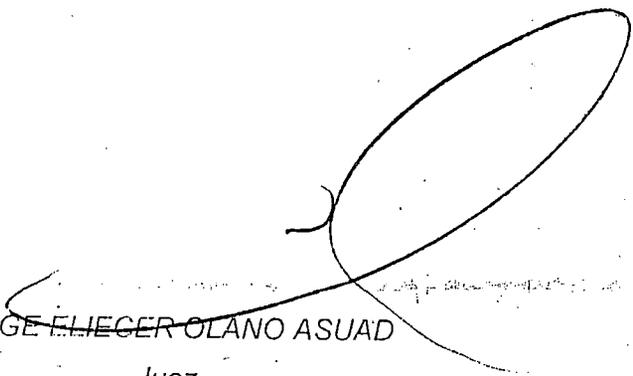
descritas en el artículo 65 del C. Penal, por un período de prueba de 30 meses y 11 días que se extiende hasta el 08/09/2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: Copia de esta providencia se enviará al centro carcelario y a la peticionaria.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Debidamente notificada la providencia, remítase la actuación al Juzgado 23 Colega de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIEGER OLANO ASUAD

Juez

NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pié de las firmas, notifico el contenido de la providencia a los sujetos de la relación procesal. Enterados firman como aparece.

ADRIANA CAROLINE BENÍTEZ RINCÓN

Pedregal, P. 9

PROCURADOR JUDICIAL PENAL I

ALEXIS QUIROGA MOLINA

Secretario Centro Servicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	2017-01843
Interlocutorio No.	3016
Asunto	Concede Libertad Condicional
Condenada	ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

ANTECEDENTES

En uso de la competencia asignada por el artículo 38 numeral 7º, 41 del C. de P. Penal y en especial al tenor del art. 7 A del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, éste Despacho entrará a resolver sobre el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, solicitado por la sentenciada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, detenida en el Complejo Carcelario PEDREGAL de éste Distrito Judicial, descontando CIENTO TRECE PUNTO TRES (113.3) MESES DE PRISIÓN, producto de la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y 35 Penal del Circuito de la ciudad capital, en sentencias del 24 de junio y 2 de diciembre de 2016, al ser encontrada penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOS O ACCESORIOS, DESTINACION ILÍCITA DE INMUEBLES Y – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la libertad condicional, es necesario advertir que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, veamos:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicado: 2017-01843
Sentenciado: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO
Auto Interlocutorio: Concede Libertad Condicional

- En primer lugar se cuenta con la Resolución favorable¹ expedida por el Establecimiento Penitenciario en el que descuenta la pena.
- En segundo lugar, según se deriva de su cartilla biográfica, su conducta intracarcelaria siempre ha oscilado entre BUENA y EJEMPLAR, lo cual permite inferir que viene asimilando la terapia resocializadora.
- En lo que tiene que ver con la valoración de las conductas desplegadas por la sentenciada, si bien es cierto este despacho considera que revisten una modalidad y gravedad especial dentro de las de su género, mereciendo en consecuencia un reproche ejemplar, también lo es, que por ello fue condenada, máxime cuando este tipo de conductas tipificadas por su alto impacto en la sociedad tienen una penalidad bastante elevada, situación que tiene a RODRIGUEZ MORENO descontando la pena privada de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014, encierro que se espera la haya hecho reflexionar, esperando sí, que ahora que recobre su libertad reorganice su comportamiento, se motive a respetar bienes jurídicos y se inhiba de cometer otros punibles, aprovechando la oportunidad para reconducir su manera de actuar en sociedad. Además es claro, que el tratamiento penitenciario ha cumplido su finalidad de resocialización, pues su buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en prisión intramural y domiciliaria la ha hecho merecedora al otorgamiento de la resolución, como ya lo anotamos con concepto favorable para la libertad condicional emitida por el penal; circunstancias éstas que permiten inferir que ha estado preparándose para su regreso a la sociedad.

Por ello, cotejada la valoración de la conducta punible en concreto ejecutada con las exigencias del art. 64 del C. Penal y la terapia resocializadora recibida a cambio por ésta, se puede afirmar que en el caso analizado no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

- Por otro lado la sentenciada no fue condenada a resarcir perjuicios como puede evidenciarse en la sentencia condenatoria y finalmente, se tiene también por probado su arraigo familiar y social, pues a través del abonado 1-3651468, la señora Alcira Moreno Barahona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.814.089, quien dijo ser su progenitora, manifestó estar dispuesta a recibirla en su residencia, ubicada en la calle 70 # 13A - 25 Este del barrio Juan Rey de la ciudad de Bogotá, con el teléfono fijo antes señalado, la cual es una casa familiar en donde han vivido por más de 20 años, de lo que se desprende que cuenta con un entorno parental sólido que está presto a ofrecerle su ayuda y a acogerlo cuando abandone el establecimiento carcelario.

Por lo anterior, SE LE OTORGARÁ a ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, LA LIBERTAD CONDICIONAL, con un período de prueba de TRES (3) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICHO PUNTO CUARENTA Y CINCO (28.45) DÍAS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual deberá prestar CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012037008 del Banco Agrario, correspondiente a este Juzgado, debiendo firmar la diligencia de obligaciones del art. 65 del Código Penal, caución que se le devolverá una vez culminado el período de prueba siempre y cuando no se revoque el subrogado concedido por incumplimiento de las obligaciones.

Radicado: 2017-01843
Sentenciado: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO
Auto Interlocutorio: Concede Libertad Condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Esta norma resulta más favorable a la que venía rigiendo el asunto, no solo en lo que al factor objetivo se refiere, relativo al monto del descuento de pena, sino porque no hace exigible el pago de la multa para el goce de la gracia, por ello es aplicable atendiendo el precepto contenido en el artículo 29 Constitucional, pero en todo caso se debe valorar la conducta, como criterio para determinar la necesidad o no de suspender el tratamiento penitenciario.

Para efectos de establecer el cumplimiento del primer requisito, es necesario conocer la situación jurídica de la sentenciada, en lo que al descuento de la pena impuesta se refiere, veamos:

La pena acumulada fue de 113,3 meses de prisión	3399 días
Privado de la libertad desde:	
Entre el 19 y 20 de noviembre de 2014, dentro del CUI 110016000015201410631	2 días
Desde el 19 de diciembre de 2014 a la fecha	1744 días
Descuento físico	1746 días
Redención reconocida el 21 de noviembre de 2016	142 días
Redención reconocida el 27 de febrero de 2017	12.25 días
Redención reconocida el 21 de noviembre de 2017	44.5 días
Redención reconocida el 11 de octubre de 2018	107.55 días
Redención reconocida el 25 de junio de 2019	88.25 días
Redención reconocida el 27 de septiembre de 2019	30 días
Total redenciones	424.55 días
TOTAL DESCONTADO	2170.55 días
3/5 partes de la pena	2039,3 días
Faltan por descontar:	1228.45 días

Con fundamento en lo anterior se tiene que ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, supera ampliamente el requisito objetivo consistente en el cumplimiento de las TRES QUINTAS partes de la pena para acceder a la libertad condicional, pues a la fecha ha descontado **2170.55** días de la pena impuesta, y, en cuanto al factor subjetivo cuyo examen también demanda la norma, que comprende no solo la valoración de la conducta punible sino la apreciación sobre la conducta intramural de la penada, son varios los elementos de juicio que permiten al Despacho sostener la satisfacción de esta segunda exigencia, tal como pasará a indicarse.

Radicado: 2017-01843
Sentenciado: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO
Auto Interlocutorio: Concede Libertad Condicional

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDERLE a la sentenciada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO, la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, para lo cual deberá constituir CAUCIÓN PRENDARIA por valor de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y SUSCRIBIR ACTA en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: El PERÍODO DE PRUEBA será de TRES (3) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CUARENTA Y CINCO (28.45) DÍAS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA
JULZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al Ministerio Público y al sentenciado. Enterados firman en constancia.

ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
Procurador 187 Judicial
Fecha _____

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO
PEDREGAL / C.C. 1019023010
Fecha _____

Defensor/a
Fecha _____